REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2021 00292** 00
Demandantes	ROBERTO BORRERO OJEDA y OTROS
Demandada	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA DESPUÉS DE SUBSANADA
Entrada	SUBSANADAS 2022
Enlace	11001334305920210029200 P

I.ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es la admisión de la demanda presentada a través de apoderado judicial, que interpusieron ROBERTO BORRERO OJEDA y otros en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, luego de haber presentado escrito de subsanación.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante invoca el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa por los perjuicios que le fueron irrogados con ocasión del presunto error jurisdiccional o una pérdida de oportunidad por frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por la decisión judicial de tutela adoptada por la Corte Constitucional mediante Autos N° 111 de 13 de marzo de 2019 y 26 de 27 de mayo de esa misma anualidad.

Observa esta judicatura que las diligencias inicialmente fueron radicadas ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla el 3 de septiembre de 2021 y que por auto del 17 de septiembre siguiente el Juzgado Primero Administrativo Oral de esa ciudad declaró su falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de modo que fueron asignadas a esta autoridad judicial según acta del 1º de octubre de 2021.

La demanda fue inadmitida mediante proveído del 16 de noviembre de 2021, luego de lo cual fue rechazada el 10 de marzo de 2022 por no haber sido subsanada en término, decisión que fue objeto de recurso de reposición y revocada por cuanto se determinó que el auto de inadmisión no había sido notificado debidamente, luego de lo cual se habilitó nuevamente el término y la parte actora presentó escrito de subsanación el 16 de noviembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad en que fue enmendada la demanda, se tiene que el correspondiente auto le fue notificado el 8 de noviembre de 2022, por lo que el escrito de subsanación fue presentado en término, mismo que satisfizo lo exigido por el Juzgado, pues se allegó la constancia de traslado de la demanda a la parte accionada y la indicación que los poderes otorgados para adelantar el trámite de conciliación incluían la facultad para incoar la presente demanda de reparación directa ante esta Jurisdicción.

Ahora, se procederá a verificar el lleno de los demás requisitos para la admisión de la demanda:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la entidad demandada, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AMINISTRACIÓN JUDICIAL, es de carácter público en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> *"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

> ***"Artículo 156, modificado por el art. 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

En este caso, la entidad demandada tiene su sede principal en esta ciudad capital, por lo que se concluye que esta judicatura sí cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."* (Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

> *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por daño emergente, por la suma de $38.547.378,oo, que no supera los 1000 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en su versión actual, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de **"** *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Para el caso del error judicial, el término de dos (2) años de caducidad, se deberá empezar a contabilizar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia contentiva del presunto error.

Así entonces, el Auto N° 276 proferido por la H. Corte Constitucional según aparece en constancia expedida por la secretaria general de dicha Corporación, cobró ejecutoria el **10 de junio de 2019**, por lo que el demandante disponía hasta ese mismo día del año 2021 para presentar la demanda.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme al Decreto 564 de 2020, se dispuso la suspensión de términos judiciales por motivo de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia del virus COVID 19, a partir del 16 de marzo de 2020 y que se reanudaron el 1º de julio de 2020, según los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, de modo que entre la fecha de ejecutoria del auto de que se trata, el 10 de junio de 2019 y el 15 de marzo de 2020, transcurrieron **9 meses y 5 días**, mientras que entre el 1º de julio de 2020 y el 11 de junio de 2021, cuando fue formulada solicitud de conciliación ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, transcurrieron otros **11 meses y 10 días**. Finalmente, entre la fecha en que se declaró fracasada la conciliación el 23 de agosto de 2021 y el 3 de septiembre de 2021, cuando se presentó la demanda, transcurrieron otros **11 días**, por lo que se concluye que fue presentada oportunamente.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico como directo perjudicado e hijos como consecuencia del error judicial que le endilgan a la RAMA JUDICIAL.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, ha sido la entidad a la que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por pertenecer la H. Corte Constitucional a la misma, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

Por este motivo de inadmisión, se observó que todos los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al profesional del derecho, dr. FREDIS JESÚS DELGHANS ÁLVAREZ identificado con C.C. N° 12.555.089 y T.P. 71622 como apoderado principal y como apoderada suplente a la dra. NATIVIDAD PÉREZ COELLO, identificada con C.C. N° 22.428.049 y T.P. N° 22553.

En consecuencia, se les reconoce personería jurídica como apoderado judicial principal y suplente de la parte demandante a los referidos profesionales, quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogados titulados e inscritos ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.[1]

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, razón por la cual se admitirá la misma.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

[1] Información obtenida tras la verificación en la página http//:www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Una vez subsanada, **ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por los señores ROBERTO BORRERO OJEDA, CATALINA BORRERO VELASCO y ANDRÉS FELIPE BORRERO VELASCO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al representante legal y/o quienes hagan sus veces de la entidad demandada. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Publico delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que ejerzan las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA); término dentro del cual, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértasele también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del C.G.P., es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al profesional del Derecho, dr. FREDIS JESÚS DELGHANS ÁLVAREZ identificado con C.C. N° 12.555.089 y T.P. 71622 y como apoderada suplente a la dra. NATIVIDAD PÉREZ COELLO, identificada con C.C. N° 22.428.049 y T.P. N° 22553.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

delghans717@hotmail.com
naty.perez.coello@hotmail.com
direcsecatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **13** de fecha **12 de mayo de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA